



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-OP-1/2020

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD: 119/2020 Y 120/2020 ACUMULADAS

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES: CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2020 Y 120/2020, A SOLICITUD DEL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK.

1. CUESTIÓN GENERAL

El artículo 68¹, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de

¹ "Artículo 68
[...]"

los Estados Unidos Mexicanos señala que en aquellos casos en los que se promueva una acción de inconstitucionalidad contra alguna ley de carácter electoral, el Ministro Instructor podrá solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los temas y conceptos de invalidez que tengan relación con la materia electoral.

Con fundamento en el precepto citado y ante la solicitud realizada por el ministro Javier Laynez Potisek en el trámite de las acciones de inconstitucionalidad 119/2020 y 120/2020 acumuladas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite su opinión con el objeto de aportar elementos adicionales para el estudio de las instituciones pertenecientes a la materia electoral y orientar, de ese modo, el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas.²

2. AUTORIDAD RESPONSABLE Y NORMAS IMPUGNADAS

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

[...]

² Véase jurisprudencia 3/2002 de rubro: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno, Tomo XV, febrero de 2002, p. 555.



El artículo 71, párrafo segundo³, de la ley reglamentaria citada establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución Federal deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro Instructor solicite opinión desde un punto de vista jurídico electoral en el expediente respectivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá hacer referencia concreta a los temas que resulten la materia de la impugnación.

En el caso, los partidos políticos promoventes de la acción de inconstitucionalidad señalan como autoridades responsables al Congreso del Estado de Baja California, como órgano emisor de la reforma impugnada y al Gobernador Constitucional de la misma entidad, por su promulgación y publicación.

Preceptos impugnados conforme a lo señalados por cada partido político:

Acción de Inconstitucionalidad	Promovente	Precepto impugnado
119/2020	Partido de la Revolución Democrática	Decreto número 43, mediante el cual se adiciona la base V, del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y

³ "Artículo 71...

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

		Soberano de Baja California.
120/2020	Partido Acción Nacional	Decreto número 43, mediante el cual se reforma el artículo 49, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Como se advierte de las demandas, se controvierte la constitucionalidad del decreto 43, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el catorce de febrero del dos mil veinte, por el que se reforma el artículo 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, adicionándose un segundo párrafo, cuyo texto es el siguiente:

[...]

ÚNICO. Se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

...

I a la IV.- ...

V. ...

El Gobernador del Estado podrá ser invitado por la mayoría de los Diputados del Congreso para que rinda un informa (sic) parcial de actividades cuando éstos lo consideren conveniente. Con excepción de los supuestos previstos en el artículo 100 de esta Constitución, así como las disposiciones en materia electoral, el titular del Poder Ejecutivo podrá informar mensualmente a la población a través de los medios de comunicación y redes sociales, los avances y resultados en la solución de la problemática de la entidad. De la misma forma, el Gobernador del Estado podrá ejercer las facultades contenidas en la presente fracción en uno o varios de los municipios de Baja California.”



3. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Acción de Inconstitucionalidad	Promovente	Síntesis de agravios
119/2020	Partido de la Revolución Democrática	<ul style="list-style-type: none">• Se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, base II, apartado A; 69; 116, fracción IV, inciso b), y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitirse que el Gobernador realice informes sobre cuestiones electorales.• Violación al principio de imparcialidad en cuanto al indebido uso de recursos públicos.• Inobservancia al principio de equidad al obtener ventaja desmedidas frente a las entidades de interés público, candidatos de partido e independientes que se inscriban para participar en la contienda electoral.• Se incurre en promoción personalizada por parte del Ejecutivo Estatal.• Se invaden atribuciones del Poder Legislativo Federal.
120/2020	Partido Acción Nacional	<ul style="list-style-type: none">• Violación a los principios de legalidad y democrático contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 39 y 40 todos de la Constitución Federal, en razón de que en el proceso de reforma que le dio origen se violaron las reglas sustanciales del procedimiento legislativo y no se permitió que las minorías o disidencias parlamentarias expresaran su opinión.• Violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda contenidos en el artículo 134 constitucional.

		<ul style="list-style-type: none">• Promoción personalizada del Gobernador del Estado, debido a la sobreexposición del nombre, imagen y voz del mandatario estatal.• Se contraviene la temporalidad en la difusión del informe de labores del Gobernador del Estado, ya que el mismo debe ser anual en términos de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.• Se vulnera el principio de equidad en las contiendas electorales.
--	--	---

4. OPINIÓN

Del análisis de los escritos por los que los diversos partidos políticos promueven las acciones de inconstitucionalidad se advierte la siguiente temática.

4.1. Violaciones al procedimiento legislativo

Como se aprecia de la síntesis de los conceptos de invalidez, uno de los partidos políticos demandantes afirma que existieron diversas violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al decreto 43, por el que se reformó el precepto de la Constitución local impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que esos planteamientos tienen relación con temas que pertenecen al ámbito del derecho en general, parlamentario y constitucional, por estar vinculados con supuestas violaciones de carácter



formal al procedimiento legislativo del Estado de Baja California, así como con la inobservancia de diversos principios constitucionales ajenos a la materia electoral.

En efecto, una interpretación jurídica, armónica y sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Federal, permite concluir que, para efectos de la acción de inconstitucionalidad, se debe entender que las normas de carácter electoral son aquellas que, directa o indirectamente, están relacionadas con el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México.

En ese sentido, los planteamientos en los que se aducen violaciones al proceso legislativo, del que derivó la norma impugnada, no se consideran de índole electoral y no requieren de una opinión especializada de esta Sala Superior.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir las opiniones identificadas con las claves de expediente SUP-OP-08/2012, SUP-OP-11/2012, SUP-OP-03/2014, SUP-OP-07/2014, SUP-OP-54/2014 y SUP-OP-5/2019.

4.2. Análisis de constitucionalidad de la porción normativa impugnada desde la perspectiva del derecho electoral

Para llevar a cabo un estudio integral y exhaustivo de los motivos de invalidez planteados por los partidos políticos, se hace necesario estudiar la constitucionalidad de la norma impugnada a partir de dos aspectos, por un lado la facultad de las legislaturas locales de reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, si el contenido del artículo cuya invalidez se reclama vulnera las prohibiciones relacionadas con la propaganda gubernamental desde la perspectiva de los principios y valores del derecho electoral, al permitir que un sujeto regulado difunda propaganda gubernamental en medios de comunicación social susceptible de afectar los principios y valores constitucionales en materia electoral, considerando que la incidencia en la referida materia puede darse incluso fuera de los procesos electorales, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

4.2.1. Facultad de las legislaturas locales para reglamentar el párrafo octavo del artículo 134 constitucional

En principio, es importante señalar que, si bien la cuestión de la facultad reglamentaria de las legislaturas locales pudiera considerarse una cuestión del derecho en general, la cual no



requeriría una opinión especializada por parte de la Sala Superior, en el caso tal cuestión se encuentra estrechamente vinculada con los argumentos relacionados con la violación al principio de equidad, de imparcialidad y la promoción personalizada de los servidores públicos; de ahí que se considera necesario aludir a lo ya reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión la regulación de la propaganda gubernamental (entre otras, al resolver la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada)⁴.

Lo anterior es así, dado que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce determinó que fuera el Congreso de la Unión el facultado para expedir la ley reglamentaria de la fracción octava del artículo 134 de la Constitución, legislación a la que deben sujetarse las legislaturas locales.

De esta forma, las legislaturas locales no pueden reglamentar el artículo 134 constitucional más allá de lo dispuesto por el Congreso de la Unión, considerando también lo previsto por el artículo 41 del texto constitucional, respecto de la propaganda gubernamental, toda vez que se trata de un

⁴ Criterios similares se han sostenido también en las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas; 41/2014 y sus acumuladas; 42/2014 y sus acumuladas; 43/2014 y sus acumuladas; 45/2015 y sus acumuladas; y 129/2015 y sus acumuladas)

mismo ámbito regulativo y, en consecuencia, no puede ser ampliado en su contenido por el legislador local.

En ese sentido, las legislaturas de los Estados están impedidas de establecer nuevas conductas o supuestos no previstos en la Constitución o en la legislación general por el Congreso de la Unión.

En la medida en que el dispositivo controvertido añade supuestos distintos a aquellos previstos en la Constitución y en la Ley General de Comunicación Social, el mismo deviene inconstitucional, ya que se trata de una competencia exclusiva y excluyente conferida constitucionalmente al Congreso de la Unión.

En el caso, como se evidencia en consideraciones posteriores, la reforma aprobada por el Congreso Local de Estado de Baja California incorpora nuevos supuestos de informes: parciales y mensuales, diversos al previsto en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, lo cual, de manera velada constituye un intento de reglamentar el mencionado artículo constitucional, para lo cual las legislaturas de los Estados resultan incompetentes.

Al respecto, desde la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, la Suprema Corte Justicia de la Nación ha sustentado el criterio señalado



en párrafos previos, el cual se ha mantenido intocado hasta la fecha. Las consideraciones sustanciales del máximo tribunal son las siguientes:

167) Además de la finalidad de las reglas contenidas en los dispositivos jurídicos en comento, a la que se hizo referencia con antelación, debe destacarse que el texto recién trasunto evidencia también que, en lo que ahora interesa, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

(168) Por cuanto hace, concretamente, al artículo 134 de la Ley Suprema, se determinó que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de los servidores públicos, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.

(169) Vinculado con esto, se precisó que el propósito del precepto en comento era poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, por lo que ésta no podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.

(170) Finalmente, se dijo que la imparcialidad de los funcionarios respecto de los partidos políticos y las campañas electorales debía tener un sólido fundamento en la Carta Magna, a fin de que el Congreso de la Unión determinara en las leyes las sanciones a que estarían sujetos los infractores de tal disposición.

(171) En relación con esto último, en concreto, la referencia que se hace al Legislador Federal, es relevante destacar el contenido del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que es del tenor literal siguiente:

'TERCERO'. (Se transcribe).

(172) Como se evidencia del texto recién insertado, en congruencia con lo señalado en el proceso legislativo al que se hizo alusión previamente, el poder reformador de la Constitución reservó al Congreso de la Unión, de manera expresa, la posibilidad de expedir la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y, además, en lo que ahora importa destacar, señaló que en ella se establecerán las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, esto es, previó que sería una norma

común, y que ésta regularía todo lo relativo al precepto constitucional referido.

(173) Por tanto, atento a las consideraciones desarrolladas con anterioridad, es válido concluir que, desde la confección del precepto en comento, la intención del constituyente permanente ha sido que éste sea reglamentado por el Congreso de la Unión, a través de una norma a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno por lo que, a juicio de este Tribunal Pleno, sólo dicho cuerpo legislativo cuenta con atribuciones para expedir la legislación en cita, que será común para la Federación, estados y municipios.

(174) Ahora bien, establecido lo anterior, es menester señalar que los artículos controvertidos que se analizan en el presente apartado, establecen lo siguiente:

'Artículo 169'. (Se transcribe).

'Artículo 254'. (Se transcribe).

(175) Como se advierte de lo trasunto con antelación, los artículos controvertidos se refieren, por una parte, a que los informes anuales de labor o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer, difundidos en los medios de comunicación social, no serán considerados propaganda cuando se ajusten a la temporalidad y fines señalados y, por otra, a la atribución que tiene la Secretaría Ejecutiva del Instituto para instruir el procedimiento especial correspondiente, cuando se denuncien conductas que violen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental.

(176) Lo apuntado pone de manifiesto que los dos preceptos regulan aspectos distintos del artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, con independencia de que uno implique una cuestión sustantiva, y el otro se relacione con un tema adjetivo.

(177) En efecto, como ha quedado asentado, el primero de los preceptos aludidos regula los informes anuales de labor o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer, difundidos en los medios de comunicación social, respecto de los cuales prevé que no serán considerados propaganda cuando se ajusten a la temporalidad y fines señalados, mientras que el segundo faculta a un órgano de la autoridad electoral del Estado para instruir los procedimientos en los que se alegue que se ha violado el dispositivo normativo constitucional en comento.

(178) Así, es inconcuso que ambos preceptos se relacionan con la previsión contenida en el referido artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental que, como se señaló previamente, está encaminado a evitar que dichos funcionarios utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, para su promoción personal, y sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno.

(179) En este orden de ideas, los preceptos ahora combatidos, indebidamente, se constituyen como una especie de normas que pretenden reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley



Fundamental, en la medida en que establecen que los informes de los servidores públicos no serán considerados propaganda en los casos a los que aluden, y determinan quién verificará las posibles violaciones al artículo constitucional de referencia, pues la Legislatura de Michoacán no cuenta con atribuciones al respecto.

(180) En este orden de ideas, toda vez que la incompetencia es general y por tanto, abarca cuestiones sustantivas y adjetivas, procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos combatidos.

(181) Por tanto, se declara inconstitucional el artículo 169, en la porción normativa que establece ‘...Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difunden en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...’; y también el artículo 254, en la porción que señala ‘...a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;...’ (...).’

En el caso, como se aborda más adelante, tomando en cuenta que el precepto local impugnado pretende establecer la difusión de informes que pueden constituir propaganda personalizada de los servidores públicos, éstos sólo pueden estar previstos en la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del artículo 134 constitucional.

A este respecto, en el artículo 14 de la citada norma, se aprecia que ésta establece la temporalidad de la rendición de informes, lo cual se deberá realizar de manera anual; por lo que no resulta viable que el Constituyente Local pretenda regular de manera diversa supuestos no previstos en la Ley General relativa.

4.2.2. Violación a principios de la materia electoral

Esta Sala Superior considera que la porción normativa cuya invalidez se reclama es **inconstitucional** por resultar contraria a lo previsto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la prohibición de propaganda gubernamental personalizada, al establecer supuestos distintos a los previstos en la Constitución, así como en la legislación general en materia de comunicación social, y que son susceptibles de configurar dicha prohibición desde la perspectiva electoral, al permitir que el titular del Ejecutivo Estatal se promocioe en medios de comunicación social y redes sociales fuera del supuesto previsto en la normativa aplicable sobre informes de labores; configurando, en consecuencia, la presunción de que tal propaganda puede influir o repercutir en las contiendas electorales o tener un impacto indebido en la materia electoral.

Lo anterior es así, puesto que la porción normativa controvertida resulta contraria a los fines y principios electorales que protegen las normas sobre propaganda gubernamental e informes anuales de actividades, sin que resulte jurídicamente viable su interpretación conforme con la Constitución, en tanto que las legislaturas estatales no están facultadas para reglamentar la difusión de propaganda



gubernamental en supuestos distintos o no previstos en la normativa constitucional y federal.

Al respecto, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General dispone:

[...]
ARTÍCULO 134...

...
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
[...]"

Como se advierte de la transcripción, el artículo 134 constitucional establece el imperativo de que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y prohíbe la que en tal propaganda se realice una promoción personalizada de servidores públicos a través de la inclusión de su nombre, imagen, voz o de algún símbolo que implique tal promoción.

Esta Sala Superior ha expresado que el artículo 134 constitucional tiene por finalidad sustancial evitar que se influya indebidamente en la equidad de la contienda electoral.

Para ello, se han precisado algunos criterios de carácter personal, objetivo y temporal que deben tenerse en consideración, en cada caso; considerando también lo dispuesto en el artículo 41 del propio texto constitucional respecto a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Con ello se garantiza un análisis objetivo de las conductas en las que se pueden incurrir en relación con tales prohibiciones constitucionales, y se contribuye también a prevenirlas, al generar criterios y estándares objetivos y razonables que orienten la conducta de quienes ejercen un cargo público o emplean recursos públicos en la emisión de propaganda gubernamental.

Así se advierte de la jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro y texto señalan:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato



constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

Por cuanto hace al contenido material del dispositivo impugnado, esta Sala Superior considera que el mismo vulnera los principios rectores de la materia electoral, en particular, el de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como el de legalidad, en la medida en que posibilita la promoción personalizada en medios de comunicación del titular del Ejecutivo Estatal fuera de los supuestos constitucionales y legales permitidos.

Para justificar la conclusión anterior, a continuación se hará una interpretación del artículo impugnado y de sus alcances desde la perspectiva del derecho electoral.

Mediante el decreto número 43 se reformó el artículo 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California, adicionándose un segundo párrafo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 49. Son facultades y obligaciones del Gobernador:
[...]

V.- Rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias; sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto el Gobernador del Estado, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica.

El Gobernador del Estado podrá ser invitado por la mayoría de los Diputados del Congreso para que rinda un informa (sic) parcial de actividades cuando éstos lo consideren conveniente. Con excepción de los supuestos previstos en el artículo 100 de esta Constitución, así como las disposiciones en materia electoral, el titular del Poder Ejecutivo podrá informar mensualmente a la población a través de los medios de comunicación y redes sociales sobre los avances en la consecución de metas y/o solución de la problemática de la entidad. De la misma forma, el Gobernador del Estado podrá ejercer las facultades contenidas en la presente fracción en uno o varios de los municipios de Baja California.”

El dispositivo normativo faculta al Gobernador del Estado, titular del Poder Ejecutivo, a rendir informes parciales de actividades ante el Congreso estatal, a solicitud de la mayoría de los diputados, o en uno o varios municipios; así como a informar mensualmente a la población a través de los medios de comunicación y redes sociales el avance en las metas o sobre la solución de la problemática estatal.



De una interpretación gramatical se advierte que el precepto, en primer lugar, establece tres nuevas facultades del Gobernador de la entidad:

- La posibilidad de ser invitado por la mayoría de los Diputados del Congreso para rendir un **informe parcial** de actividades cuando se considere conveniente:
- La facultad de difundir un **informe mensual** a través de **medios de comunicación y redes sociales** sobre avances de metas y/o soluciones a problemas locales
- La posibilidad de ejercer tales facultades en uno o varios de los municipios.

El dispositivo establece una salvedad relacionada con lo dispuesto en el artículo 100 del propio texto constitucional local y con las disposiciones en materia electoral.

El artículo en cuestión dispone:

Artículo 100. *Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

*administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno.***

[...]

(Énfasis añadido).

Por su parte, en lo conducente a la materia electoral, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del artículo 134 constitucional, señala:

[...]

Artículo 8.- *Las Campañas de Comunicación Social, deberán:*

...

IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable; [...]

...

Artículo 13.- *La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la presente Ley.*

Artículo 14.- *El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.*

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

...

Artículo 21.- *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de*



toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;*
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;*
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y*
- IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.*

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

[...]"

Un análisis gramatical, sistemático y funcional del precepto impugnado permite advertir que su ámbito personal y material rebasa los límites constitucionales derivados de los artículos 41 y 134 de la Constitución General, en la medida en que posibilita la difusión de propaganda personalizada del Gobernador fuera de los supuestos previstos por el legislador y que puede tener una incidencia directa o indirecta en los procesos electorales.

Lo anterior es así, porque el precepto genera dos hipótesis adicionales de informes que pueden rendir los servidores públicos, y que son distintos a los previstos en la Ley General

de Comunicación Social, en la medida en que alude a “*informes parciales*” e “*informes mensuales*”.

Tales informes, además de no estar regulados, no establecen un límite temporal claro que garantice que no podrán ser empleados con fines electorales.

Esto es, respecto a los primeros, el precepto se limita a señalar que se rendirán cuando la mayoría de quienes integran el Congreso “*lo consideren conveniente*”, y respecto a los segundos, se alude a la posibilidad de que sean mensuales, siendo que para los municipios sólo se remite a las “*facultades*” previstas en la fracción, con lo cual podría interpretarse que se refiere a informes mensuales o cuando se estimen convenientes.

Cabe precisar, que el primer párrafo de la fracción V, del artículo 49, que no fue objeto de modificación, prevé la obligación de “*rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias*”. Con lo cual se evidencia que los informes a que hace alusión la adición controvertida son distintos y no se someten a las reglas del informe general, **de carácter anual**, previsto en el primer párrafo del precepto.



Adicionalmente, el texto controvertido, al formar parte de un artículo en el que se establecen las *“facultades y obligaciones del Gobernador”* y al señalar expresa e indistintamente como sujeto facultado al *“Titular del Poder Ejecutivo”* o al *“Gobernador del Estado”*, sitúa su ámbito personal de validez en la figura del quien ejerce la gubernatura, es decir, no se refiere al órgano de gobierno, con lo cual se está en presencia de supuestos que permiten su promoción personalizada en la medida en que se trata de una facultad personalísima de quien ejerce la titularidad del Ejecutivo Estatal, con lo cual se genera una situación de riesgo respecto a la utilización del nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen dicha promoción.

Lo anterior es así, en la medida en que, de acuerdo con la propia Constitución del Estado, en su artículo 40, el ejercicio del Poder Ejecutivo **se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado**, el cual *“conducirá la Administración Pública Estatal”*. De esta forma, lo ordinario es que cuando la Constitución local alude al Gobernador se refiere a la persona que ejerce dicho cargo.⁵

⁵ Así se desprende también del análisis del artículo 41 que establece los requisitos “para ser Gobernador del Estado”; lo mismo que el artículo 42 que alude a quienes no “podrán ser electos Gobernador del Estado”; o el artículo 43 que se refiere a los “impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador”; el 44 respecto a que la forma en que será electo el “Gobernador” o el 45 sobre los supuestos para ausentarse del “Gobernador” o para separarse de sus funciones. A diferencia de cuando se habla, por ejemplo, que para el despacho de “los negocios del Poder Ejecutivo” habrá un funcionario que se denominará Secretario de Gobierno, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución local. Con lo cual, la constitución distingue claramente cuando se

De lo anterior se advierte que la propaganda gubernamental que emite el titular del Poder Ejecutivo y se difunde en medios de comunicación o en redes sociales, se relaciona con el propio titular, por lo que, en sí misma, resulta en una propaganda personalizada.

De lo señalado se aprecia que el precepto cuya invalidez se reclama no admite una interpretación en el sentido de que la propaganda del titular del Ejecutivo, relativa a los informes aludidos, no contenga ningún elemento que la relacione con ese funcionario, pues el precepto claramente faculta al Gobernador para emitirla.

Ello, porque la facultad de informar mensualmente o de rendir un informe parcial se atribuye al titular del Poder Ejecutivo, con lo cual se posibilita que en la difusión de propaganda que se haga de dicho informe en los medios de comunicación y en las redes sociales se incluyan elementos que impliquen la promoción personalizada de dicho funcionario.

De lo anterior, y considerando lo dispuesto por la Ley General de Comunicación Social, se concluye que la norma controvertida establece supuestos distintos a los informes anuales de labores y, por tanto, susceptibles de vulnerar los

trata de potestades o deberes del titular del Poder Ejecutivo, a diferencia de los negocios del Poder Ejecutivo que podrá despachar otro funcionario.



valores y principios rectores de la materia electoral, en la medida en que permite una modalidad no prevista de propaganda personalizada, cuyos fines serían también distintos a aquellos establecidos en la Ley General de Comunicación Social.

Todo lo anterior permite suponer que tales supuestos de propaganda sean susceptibles de tener una incidencia o una finalidad electoral, considerando la prohibición general de la propaganda personalizada contemplada en el artículo 134 constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley General de Comunicación Social en el sentido de que en ningún caso la difusión de los informes previstos en tal normativa podrán tener fines electorales.

Al respecto, no basta con que el texto controvertido establezca una salvedad a partir de lo dispuesto en el artículo 100 de la propia Constitución local y de *“las disposiciones en materia electoral”*, para considerar que la propaganda gubernamental que llegara a difundirse por medios de comunicación y redes sociales con motivo de las actividades mensuales que el dispositivo contempla respete la prohibición de no tener fines electorales.

Lo anterior es así, toda vez que, la propaganda gubernamental que se difunde fuera de los parámetros definidos en la Constitución y en la legislación general

aplicable, genera la presunción de tener una finalidad distinta a la comunicación social; entre las que destaca la promoción personalizada indebida con fines político-electorales encubiertos, en la medida en que, si bien pueden existir otras finalidades, las más plausibles son aquellas que generan un beneficio específico, directo, indirecto, mediato o inmediato, a los sujetos implicados en la propaganda, que en el caso, no es otro que el titular del Poder Ejecutivo.

Si existiera una intencionalidad diversa, esta disposición resultaría innecesaria ya que los gobiernos, de todos los órdenes, tienen la posibilidad de emitir propaganda gubernamental (con excepción de los periodos de campaña) siempre que ésta cumpla con las previsiones de la norma fundamental, es decir, que tenga carácter institucional (no personalizado), tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

Aunado a esto, como ya se señaló, la previsión de la Constitución local contiene un elemento personal que expresamente hace referencia a la figura del *“Titular del Poder Ejecutivo”*, y no al órgano de gobierno, es decir, a otra denominación que no estuviera centrada en la persona titular.

En este sentido, si bien dentro de los fines plausibles a considerar podrían aludirse a otros distintos a la materia político-electoral (como, por ejemplo, comerciales,



económicos, educativos, académicos, deportivos, sociales o culturales, o incluso, los meramente personales), basta que sea plausible y razonable que se emita con fines electorales para considerar que, a falta de una finalidad expresa diversa y justificada, se considere que la propaganda gubernamental que no respeta los parámetros constitucionales se presuma con fines electorales.

De hecho, la prohibición constitucional de que la propaganda gubernamental no tenga fines electorales hace innecesario especular sobre cuál podría ser el fin que persigue determinada propaganda gubernamental con elementos personalizados que incumple los parámetros constitucionales y legales ya indicados, pues ante la posibilidad plausible de que pueda incidir en la materia electoral, ello resulta suficiente para considerarla indebida.

La plausibilidad o razonabilidad que permite suponer fines electorales (directos o indirectos, mediatos o inmediatos), de una propaganda gubernamental que vulnere los parámetros constitucionales y legales, se deriva, entre otros, de los siguientes elementos o aspectos: a) el **elemento subjetivo o personal** que permite identificar claramente al sujeto que emite la propaganda; dado que al estar identificado o ser identificable es plausible que la propaganda le pueda generar algún beneficio; b) un **elemento conductual** que apunta a la actividad pública del sujeto, esto es, si su conducta tiene o

puede tener incidencia en la política dada su propia función o atendiendo al desempeño de algún cargo de elección popular, de forma tal que resulte razonable suponer que tal persona identificada o identificable aspira o puede aspirar a un cargo de elección popular, o que, dada su influencia pública, por su propia actividad política, pueda incidir directa o indirectamente en algún proceso electoral; c) un **elemento contextual**, esto es que atendiendo al ámbito personal, material y temporal de la norma, y al contexto ordinario de su aplicación, es razonable suponer que los informes que no tienen propiamente una finalidad informativa, por no respetar los límites previstos para ello, buscan la obtención de un beneficio relevante que objetivamente pueda asociarse a cuestiones electorales, ante la falta de otros elementos de los que pueda derivarse otra finalidad más plausible y probable; y d) un **elemento sistemático**, en la medida en que toda propaganda supone un proceso de planificación y elaboración que conlleva a la determinación previa de sus contenidos, lo cual permite presuponer que existe una estrategia o un plan previamente definido con objetivos y finalidades distintas a aquellas previstas en la normativa aplicable.

La presunción de fines electorales de la propaganda gubernamental que incumple los parámetros constitucionales y legales (salvo que en algún caso en concreto existan elementos que permitan razonablemente derivar otros), es



acorde con el deber de prevención de situaciones que pueden generar violaciones a los principios rectores de la materia electoral desde la perspectiva de la integridad electoral, y para efecto de prevenir malas prácticas políticas que, en última instancia, generen una situación de riesgo o irreparabilidad.

En este sentido, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución General, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, entre otras obligaciones, las de proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, entre otros deberes, el de prevenir las violaciones a los derechos humanos.

Tal deber de prevenir se traduce en la obligación de un comportamiento encaminado a adoptar las medidas que resulten razonables para alcanzar el fin protegido. En el caso, que la propaganda gubernamental ilícita no tenga un impacto o una finalidad electoral. De esta forma, la prohibición de malas prácticas electorales susceptibles de generar riesgo o afectación en los principios electorales forma parte de tal deber de prevención.

En este sentido, en la medida en que se prevengan tales prácticas se contribuye a la integridad del proceso electoral. De ahí que la interpretación teleológica y funcional de las disposiciones en materia electoral deba orientarse por

criterios de integridad electoral como medida de prevención, entre otros, de los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Considerando lo expuesto, se advierte claramente que el texto controvertido rebasa los supuestos previstos en la Constitución y en la legislación general respecto al régimen de la propaganda gubernamental desde la perspectiva del derecho electoral, en la medida en que alude a informes y actividades mensuales que pueden ser difundidos por medios de comunicación y redes sociales, con lo cual, son altamente susceptibles de generar una promoción personalizada del titular del Poder Ejecutivo estatal.

El hecho de que el precepto controvertido establezca supuestos de excepción o exclusión (al exceptuar las disposiciones en materia electoral), es insuficiente para considerar válida la facultad del titular del Poder Ejecutivo de informar mensualmente en medios de comunicación y redes sociales sobre metas o soluciones a problemáticas de la entidad, pues dado el contenido del precepto, no se advierte de qué manera un informe del Poder Ejecutivo podría no contener elementos simbólicos, o de cualquier otro carácter, que no impliquen la promoción personalizada de su titular, pues la propia alusión al cargo, al ser unipersonal, implica una referencia directa o indirecta a quien lo ejerce.



En este sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si una norma admite diversas interpretaciones debe preferirse aquella que la haga compatible con la norma fundamental⁶, en este caso, resulta inviable realizar una interpretación de esta naturaleza, ya que, si bien, pudiera considerarse que con las excepciones previstas en el propio artículo reformado, sería suficiente para estimar tutelados los principios constitucionales en materia electoral, lo cierto, es que tomando en cuenta los elementos,

⁶ Véase jurisprudencia INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN. La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008 Tesis: P. IV/2008, p. 1343.

personal, conductual, contextual y sistemático, resulta evidente que la norma permitiría la promoción personalizada del servidor público, lo cual implicaría la violación o la puesta en riesgo, fundamentalmente, de los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Aunado a esto, si se interpreta el precepto de forma tal que se prohíba la promoción de cualquier elemento, imagen o símbolo que implique la promoción personalizada del Gobernador, se priva de contenido normativo al precepto o deviene redundante, en la medida en que impediría cualquier elemento que identificara el informe con el Gobernador, con lo cual no tendría ningún efecto práctico o útil la vigencia del precepto por carecer de contenido material propio, generando sólo mayor ambigüedad y redundancia en el ordenamiento jurídico estatal.

Así, la Sala Superior considera que no es viable realizar un análisis del precepto que permita una lectura constitucional, ya sea porque se interprete como una permisión al Ejecutivo Estatal para generar propaganda gubernamental con elementos personales, tales como el nombre, la imagen, la voz o cualquier otro símbolo que pueda razonablemente considerarse que alude a la persona del titular del Ejecutivo local, o porque se interprete de forma tal que resulte redundante, considerando lo previsto en el artículo 134



constitucional y en Ley General de Comunicación Social, que prohíben la propaganda personalizada.

Por tales razones, se considera que el precepto deviene inconstitucional.

4.2.2.1. Adquisición de tiempos en radio y televisión

Aunado a lo anterior, se considera que la norma impugnada puede implicar la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión por parte del Gobierno del Estado, con la finalidad de promocionar la figura de la persona titular del Poder Ejecutivo, ya que ésta prevé, expresamente, la posibilidad de adquisición de tiempos en radio y televisión, lo que se encuentra prohibido por el artículo 41, párrafo tercero, fracción III, apartado A, último párrafo y apartado C, segundo párrafo.

En efecto, las disposiciones señaladas establecen que está prohibida la contratación de tiempos en radio y televisión, por parte de cualquier persona física o moral (lo cual desde luego incluye a los entes públicos) con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

De la misma forma, la norma fundamental establece la obligación de los distintos órdenes de gobierno de suspender toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales.

A este respecto, de la interpretación sistemática y funcional de estas disposiciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, es una premisa fundamental para tutelar los valores del sistema democrático que los funcionarios no lleven a cabo conductas que pudieran incidir en la equidad de la contienda.

En este sentido, la norma impugnada, como ya se sostuvo, resulta inconstitucional al prever, entre otros aspectos, que el Gobernador puede emplear o contratar tiempos en radio y televisión para difundir los informes a que hace referencia, así como los avances de su gestión de gobierno, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 134 de la Constitución, se autoriza la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, siempre que la misma se ajuste a los parámetros previstos en la misma, de ahí que, a juicio de esta Sala Superior, resultaría inconstitucional cualquier autorización que posibilitara la contratación o el uso de tiempos en los citados medios de difusión.

Lo anterior refuerza la tesis de que el precepto genera un serio riesgo de que la propaganda gubernamental pueda tener como finalidad o efecto la promoción personalizada del Gobernador del Estado, lo que implicaría una violación al principio de equidad en la contienda. Por ello, se considera que, desde la



perspectiva de la integridad electoral, la norma es inconstitucional.

5. PUNTOS CONCLUSIVOS

PRIMERO. No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo, por no ser de naturaleza electoral.

SEGUNDO. El decreto 43, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el catorce de febrero de dos mil veinte, por el que se reforma el artículo 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante la cual se adiciona un segundo párrafo, se aparta de la regularidad constitucional.

Emiten la presente opinión las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.